

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-318/2021
PARTE DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PARTES DENUNCIADAS:	ROBERTO CONTRERAS NÚÑEZ Y/O BETO CONTRERAS, MORENA Y LUIS MIGUEL OROZCO GUERRERO
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUANÍMARO Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE PÉNJAMO, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

**Guanajuato, Guanajuato; a dos de marzo de dos mil veintidós.**

**Acuerdo plenario** que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,<sup>1</sup> para su debida substanciación.

## GLOSARIO

<b><i>Ayuntamiento:</i></b>	Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato
<b><i>Consejo municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Huanímaro del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>JER:</i></b>	Junta Ejecutiva Regional de Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

---

<sup>1</sup> De conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del 23 de junio y 21 de octubre de 2021. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://www.ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.

<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Queja.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> el *PAN* por conducto de su representante propietario ante el *Consejo municipal* Ignacio Escobar Castro, la presentó en contra de Roberto Contreras Núñez y/o Beto Contreras, entonces candidato de MORENA a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la presunta aparición de personas menores de edad en su propaganda sin la debida autorización o sin que se protegiera su imagen.<sup>4</sup>

**1.2. Radicación, requerimientos, reserva de admisión y acumulación.** El tres de mayo, el *Consejo municipal* radicó y registró el *PES* bajo el número de expediente **03/2021-PES-CMHU** y ordenó diversos requerimientos a fin de contar con la debida integración del expediente, por lo que reservó su admisión.<sup>5</sup>

**1.3. Diligencias de investigación preliminar y remisión del expediente a la JER.** Se realizaron entre el tres de mayo y el veintiocho de junio, fecha en la cual la *JER* en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CGIEEG/297/2021 emitido por el Consejo General del *Instituto*, emitió acuerdo en el que recibió el citado expediente, remitido por el *Consejo*

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Fojas 7 a 27. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

<sup>5</sup> Fojas 30 a 32.

*municipal*, con motivo de su desinstalación para continuar con su substanciación.<sup>6</sup>

**1.4. Nuevas diligencias de investigación preliminar y admisión.** Se realizaron entre el veintiocho de junio y el tres de octubre, fecha en la cual la *JER* emitió el acuerdo de admisión y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.<sup>7</sup>

**1.5. Audiencia de ley.** El siete de octubre se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.<sup>8</sup>

**1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El ocho de octubre la *JER* remitió al *Tribunal* el expediente **03/2021-PES-CMHU**, así como el informe circunstanciado.<sup>9</sup>

**1.7. Turno a ponencia.** El tres de noviembre, la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.<sup>10</sup>

**1.8. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos de ley.** El doce de noviembre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-318/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en su integración o tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a su debida integración. Con esa base, se dicta el presente acuerdo.<sup>11</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**2.1. Competencia.** El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado por el *Consejo municipal*

---

<sup>6</sup> Fojas 34 a 76.

<sup>7</sup> Fojas 81 a 130.

<sup>8</sup> Fojas 147 a 155.

<sup>9</sup> Fojas 1 a 5.

<sup>10</sup> Fojas 161 a 163.

<sup>11</sup> Fojas 192 y 193.

y continuado por la *JER*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieron tener repercusión en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en Guanajuato.

Lo anterior de conformidad además con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, fracciones II y IV, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>12</sup>

**2.2. Actuación colegiada.** La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre su substanciación, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional.<sup>13</sup>

**2.3. Reposición del procedimiento.** El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan debido a las denuncias presentadas ante la *Unidad Técnica*, Consejos Distritales y Municipales del

---

<sup>12</sup> Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

<sup>13</sup> Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

*Instituto*, como lo establece su artículo 379 fracción I,<sup>14</sup> generando así, seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, toda vez que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

En tal sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

**En el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la debida**

---

<sup>14</sup> **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”

**integración del expediente**, lo que hace necesaria **su reposición** y la remisión a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local*, así como los acuerdos **CGIEEG/297/2021** y **CGIEEG/328/2021**; omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

### **2.3.1. Omisión de integrar debidamente el expediente, al no recabarse constancias previamente ordenadas.**

El artículo 372 Bis de la *Ley electoral local* establece que la autoridad sustanciadora se encuentra facultada para llevar a cabo una etapa de investigación preliminar a la admisión o desechamiento de la denuncia, que tiene como finalidad allegar las pruebas necesarias al expediente para que, al dictado de la resolución correspondiente, la autoridad jurisdiccional cuente con los elementos suficientes para determinar en el ámbito de su competencia la existencia o no de las infracciones denunciadas en el *PES*.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 379 fracción II de la *Ley electoral local*, al *Tribunal* le corresponde analizar la correcta integración del expediente en su tramitación y ordenar la realización de diligencias para mejor proveer en aquellos casos que existan posibles deficiencias u omisiones.

De esta manera, es indispensable para el *Tribunal* contar con las constancias que acrediten o desvirtúen los hechos que se desprenden de la narración formulada por la parte denunciante o en su caso, de los que se desprendan de las diversas documentales que forman parte de la investigación preliminar realizada por el *Instituto*.

Lo anterior, en aras de una adecuada sustanciación e integración del *PES*, así como en respeto de las garantías al debido proceso y de audiencia, a efecto de que las partes conozcan con la diligencia necesaria los hechos y las pruebas para hacer valer las alegaciones que consideren pertinentes y establecer su defensa, antes del dictado de una resolución que dirima el fondo de la controversia.

En el caso concreto, el veintisiete de abril el *PAN* presentó escrito de denuncia en contra de **Roberto Contreras Núñez y/o Beto Contreras**, entonces candidato de MORENA a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la presunta aparición de personas menores de edad en su propaganda sin la debida autorización o sin que se protegiera su imagen, la cual fue difundida en la red social de *Facebook*, conducta que a su decir vulnera el interés superior de la niñez.

A efecto de acreditar sus afirmaciones, aportó diez capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas, de las cuales se insertan las más representativas:



Con motivo de lo anterior, el *Consejo municipal* en el acuerdo del veintiuno de junio<sup>15</sup> requirió al representante legal de la empresa **Facebook Inc.**, para que informara lo siguiente:

I El nombre o nombres de las personas propietarias, administradoras o creadoras del perfil de la red social de Facebook "Beto Contreras" ubicable en las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.facebook.com/Beto-Contreras-107841474773925>

<https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=112170864340986&id=107841474773925>

<https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=111396551085084&id=107841474773925>

<https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=110978347793571&id=107841474773925>

<https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=110971577794248&id=107841774773925>

II Remita cualquier dato de identificación de las personas propietarias, titulares, o administradores de la página referida, así como correos electrónicos, registrados, teléfonos o cualquier dato de identificación con el que cuenta de la citada página.

III con relación a lo solicitado, no se descarta por parte de esta autoridad investigadora que las publicaciones relacionadas con los link señalados ya hayan sido retiradas; sin embargo, en tal caso la empresa Facebook Inc. deberá indagar en sus bases de datos para proporcionar la información solicitada sobre el propietario.

IV La respuesta al requerimiento deberá realizarla quien represente legalmente a la empresa requerida, debiendo presentar original o copia certificada del documento que acredite su personalidad.

---

<sup>15</sup> Fojas 63 y 64.

Tal requerimiento fue atendido por la empresa **Facebook Inc.**, mediante escrito del doce de julio,<sup>16</sup> informando que con relación a la cuenta **<https://www.facebook.com/Beto-Contreras-107841474773925>** entre otros administradores se localizó a **Luis Miguel Orozco Guerrero**.

Con motivo de lo anterior, la *JER* mediante proveído del diez de agosto, requirió a **MORENA**, para que proporcionará la siguiente información:

a) El nombre o nombres de las personas propietarias, administradoras o creadoras del perfil de la red social de Facebook "Beto Contreras", a través del correo electrónico N1-ELIMINADO 3 la cual se encuentra ubicable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/Beto-Contreras-107841474773925>.

b) Informe respecto a las publicaciones de los días veintisiete, veinticinco y veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, donde aparecen menores de edad, si cuenta con los permisos de los padres para publicar dichas fotografías, ubicables en los siguientes enlaces electrónicos:

<https://www.facebook.com/Beto-Contreras-107841474773925>  
<https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=112170864340986&id=107841474773925>  
5  
<https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=111396551085084&id=107841474773925>  
5  
<https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=110978347793571&id=107841474773925>  
<https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=110971577794248&id=107841774773925>  
5

Dicho requerimiento se le notificó mediante oficio **JERPE/072/2021**,<sup>17</sup> entregado el once de agosto; sin embargo, **no se advierte en el expediente constancia de la respuesta**; asimismo, no obra actuación de la *JER* en la que se haya realizado algún pronunciamiento al respecto o requerido de nueva cuenta la información solicitada a MORENA, ni que se hubiese dictado otra diligencia de investigación preliminar para tal efecto.

De igual forma, con motivo de la información proporcionada por la empresa **Facebook Inc.**, en auto del dieciocho de agosto,<sup>18</sup> la *JER* requirió a **Luis Miguel Orozco Guerrero** a fin de que proporcionara la siguiente información:

a) El nombre o nombres de las personas propietarias, administradoras o creadoras del perfil de la red social de Facebook "Beto Contreras", a través del correo electrónico N2-ELIMINADO 3 la cual se encuentra ubicable en el siguiente

---

<sup>16</sup> Fojas 82 a 89.

<sup>17</sup> Fojas 96 a 98.

<sup>18</sup> Foja 100 a 102.

enlace electrónico: <https://www.facebook.com/Beto-Contreras-107841474773925>.

b) Informe respecto a las publicaciones de los días veintisiete, veinticinco y veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, donde aparecen menores de edad, si cuenta con los permisos de los padres para publicar dichas fotografías, ubicables en los siguientes enlaces electrónicos:

<https://www.facebook.com/Beto-Contreras-107841474773925>  
<https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=112170864340986&id=107841474773925>  
<https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=111396551085084&id=107841474773925>  
<https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=110978347793571&id=107841474773925>  
<https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=110971577794248&id=107841474773925>

En cumplimiento a lo requerido por la autoridad sustanciadora, mediante escrito del veintiuno de agosto,<sup>19</sup> dicha persona precisó que sólo apoyó para la generación de la *fan page* “**Beto Contreras**” en la plataforma de *Facebook* y que el ciudadano N3-ELIMINADO fue el encargado de la gestión, manipulación y generación del contenido de esa página.

Atendiendo a lo anterior la *JER* formuló el veintidós de agosto,<sup>20</sup> un segundo requerimiento a **Luis Miguel Orozco Guerrero** a efecto de que señalara el nombre completo de N4-ELIMINADO así como el domicilio y medio de contacto correspondiente, el cual le fue notificado de manera personal mediante diligencia del veinticuatro siguiente.<sup>21</sup>

Sin embargo, **no obra en autos ninguna constancia de que haya atendido el requerimiento**, así como tampoco actuación por parte de la *JER* en la que se haya pronunciado al respecto o requerido de nueva cuenta la información solicitada, ni que se hubiese dictado otra diligencia de investigación preliminar.

Información que era indispensable, a efecto de determinar si efectivamente **Jorge Vázquez** fue la persona encargada de haber realizado materialmente las publicaciones denunciadas, a fin de que se le llamara al procedimiento y se respetara su garantía de audiencia y debida defensa, en términos de las razones esenciales que sustentan la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 17/2011 de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO**

---

<sup>19</sup> Foja 105.

<sup>20</sup> Foja 106.

<sup>21</sup> Foja 107.

**FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”.**

Asimismo, resultan aplicables las jurisprudencias 11/2014 y 47/95, sustentadas, la primera, por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”** y la segunda, por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

Así las cosas, el *PES* no puede considerarse debidamente sustanciado e integrado por la autoridad administrativa electoral, al **no haberse allegado de los datos de prueba suficientes que acrediten o desvirtúen los hechos contenidos en el escrito de queja y la probable responsabilidad de las personas que los realizaron**, con los que este *Tribunal* debe de contar para resolver el asunto.

Máxime si la información referida fue considerada por la *JER* como necesaria para la debida integración del expediente y sin razón o justificación alguna se omitió recabarla, lo que conlleva a una falta de exhaustividad en la investigación.

Por tanto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, ya que las deficiencias en la integración del expediente constituyen una cuestión de **orden público** y su adecuada verificación requiere analizarse de manera oficiosa, para que el *Tribunal* esté en aptitud de pronunciarse sobre la actualización o no de las conductas señaladas como ilegales y que las partes tengan la oportunidad de ejercer una adecuada defensa.<sup>22</sup>

Al respecto se aplica *mutatis mutandis*<sup>23</sup> la tesis de jurisprudencia número **III.2o.P. J/25**, de rubro: **“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PROCEDE REPONERLO SI ALGUNA DE LAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS NO ES DESAHOGADA”** criterio en el que se privilegia la debida integración

---

<sup>22</sup> Similar criterio asumió este *Tribunal* al ordenar la reposición del procedimiento en el expediente **TEEG-PES-88/2021**, al igual que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio electoral **SM-JE-326/2021**. Así como lo establecido en el expediente **TEEG-PES-132/2021**.

<sup>23</sup> Cambiando lo que se daba cambiar.

y sustanciación del expediente, así como la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser objeto de una sanción, pues se les debe emplazar y llamar a juicio con la totalidad de las pruebas ordenadas en el expediente y que serán materia de análisis en la resolución definitiva que al efecto se dicte.

En tal sentido, las deficiencias hechas notar son suficientes para ordenar la reposición del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 379, fracción II de la *Ley electoral local*.<sup>24</sup>

**3. EFECTOS.** Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la **Unidad Técnica** una vez que reciba la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del *PES*, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** a partir del acuerdo del tres de octubre, inclusive, para que las reponga por actuaciones válidas y apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.
  
- **Regularizar el procedimiento a efecto de:**
  - a) Recabar las respuestas a los requerimientos formulados a través de los acuerdos del diez y veintidós de agosto previamente referidos, a fin de que cuente con elementos necesarios y suficientes para determinar si requiere llevar a cabo alguna otra diligencia de investigación preliminar para el esclarecimiento de los hechos denunciados y la probable responsabilidad de las personas que los realizaron.
  - b) Recabar las pruebas necesarias, a fin de que determine de manera fundada y motivada si la persona señalada como N5-ELIMINADO<sup>1</sup> debe ser llamada al *PES*.
  
- **Emplazar debidamente** a la totalidad de personas que tengan participación en los hechos materia de la queja, así como a todas las

---

<sup>24</sup> Criterio similar sostuvo el *Tribunal* al resolver los expedientes TEEG-PES-03/2022, TEEG-PES-272/2021 y TEEG-PES-215/2021.

partes que habrán de intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, a fin de dar certeza de su llamamiento y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, precisando a las partes denunciadas la conducta o conductas específicas que se les imputan y corriéndoles traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente.

En la práctica de los emplazamientos y citaciones aludidos, se deberá cumplir además con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y 112 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, **quedan subsistentes** el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

Todo lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en términos de lo señalado en el artículo 380 de la *Ley electoral local*, pues ello será motivo de análisis cuando el procedimiento se considere debidamente instaurado y se supere la fase a que se refiere el ordinal 379 fracción IV de dicha ley.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.-** Se **ordena** la reposición del procedimiento en los términos establecidos en el presente acuerdo plenario.

**Notifíquese personalmente** a MORENA y a Roberto Contreras Núñez y/o Beto Contreras, como denunciados en su domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio** a la *Unidad Técnica* en su domicilio oficial, por virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*,<sup>25</sup> y **por medio de estrados** de este *Tribunal* al *PAN* en carácter de denunciante y al denunciado Luis Miguel Orozco Guerrero, en virtud de que no señalaron domicilio en esta ciudad capital a efecto de oír y recibir notificaciones, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada del acuerdo plenario.

Igualmente publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

**Yari Zapata López**

Magistrada Presidenta

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Magistrado Electoral  
por ministerio de Ley

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**

Secretaria General en funciones

---

<sup>25</sup> De conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del 23 de junio y 21 de octubre. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://www.ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el correo electrónico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el correo electrónico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.